



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-28/2021

Tema: pago de remuneraciones a delegado municipal

Consideraciones

Antecedentes

- 1. Juicios locales TET-JDC-17/2020-III y acumulado.** El 21 de agosto, el ahora recurrente y otros, quienes se ostentan como delegados municipales de Centro, Tabasco; promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal local contra el citado ayuntamiento, con motivo de la retención disminución y omisión del pago de su retribución económica a partir del mes de mayo de 2019.
- 2. Juicio ciudadano SX-JDC-380/2020.** El 19 de noviembre siguiente, el actor promovió un juicio ciudadano contra el Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la presunta omisión y dilación para resolver en definitiva el juicio local identificado en el punto anterior.
- 3. Sentencia de Sala Xalapa.** El 4 de diciembre, se dictó sentencia en el expediente SX-JDC-380/2020, y se ordenó al Tribunal local resolver a la brevedad el juicio ciudadano local.
- 4. Resolución del juicio ciudadano local.** El 22 de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia y determinó declarar infundados los disensos del entonces actor, al considerar que, debido al principio de autonomía presupuestal, no era posible ordenar al ayuntamiento que realizara el pago de remuneraciones que ya fueron motivo de un ejercicio fiscal que ha quedado firme.
- 5. Juicio ciudadano federal.** El 28 de diciembre, el actor promovió juicio contra la sentencia del Tribunal local referida en el punto anterior.

Acto impugnado

Resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio ciudadano **SX-JDC-8/2021**.

Estudio

El recurrente aduce que la responsable debe aplicar el supuesto establecido en la jurisprudencia 22/2014, en el sentido de que debe existir un plazo razonable para exigir el pago de dietas y retribuciones del 2019, teniendo como base el establecido en la normativa laboral local y la reglamentaria de los apartados A) y B) del artículo 123 de la Constitución, que establece que el derecho prescribe en un año.

Alega la omisión de la responsable de aplicar el artículo 75 de la Constitución en su beneficio, a fin de que se le otorgue una remuneración adecuada e irrenunciable.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

Contrario a lo considerado por el recurrente, la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Además, no es suficiente con que la responsable cite un precepto constitucional, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que debe existir un auténtico tema de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-28/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Honorio Sosa Jiménez**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio ciudadano **SX-JDC-8/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?	6
¿Qué expone la parte recurrente?	7
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	9
4. Conclusión	10
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Actor/Recurrente:	Honorio Sosa Jiménez.
Sala Regional o Sala Xalapa/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SX-JDC-8/2021
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

I. ANTECEDENTES

1. Juicios locales TET-JDC-17/2020-III y acumulado. El veintiuno de agosto², el ahora recurrente y otros, quienes se ostentan como delegados municipales de Centro, Tabasco; promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal local contra el citado ayuntamiento, con motivo de la disminución y omisión del pago de su retribución económica a partir del mes de mayo de dos mil diecinueve.

2. Juicio ciudadano SX-JDC-380/2020. El diecinueve de noviembre siguiente, el actor promovió un juicio ciudadano contra el Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la presunta omisión y dilación para resolver en definitiva el juicio local identificado en el punto anterior.

3. Sentencia de Sala Xalapa. El cuatro de diciembre, se dictó sentencia en el expediente SX-JDC-380/2020, y se ordenó al Tribunal local resolver a la brevedad el juicio ciudadano local.

4. Resolución del juicio ciudadano local. El veintidós de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia y determinó, entre otras cosas, declarar infundados los disensos del entonces actor, al considerar que, debido al principio de autonomía presupuestal, no era posible ordenar al ayuntamiento que realizara el pago de remuneraciones que ya fueron motivo de un ejercicio fiscal que ha quedado firme.

5. Juicio ciudadano federal. El veintiocho de diciembre, el actor promovió juicio contra la sentencia del Tribunal local referida en el punto anterior.

6. Sentencia reclamada. El catorce de enero del año en curso, la Sala Xalapa resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el diecinueve de enero siguiente, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

² Las fechas corresponden al 2020, salvo mención expresa.



En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-28/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁵.

2. Marco jurídico

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-28/2021

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE**

SUP-REC-28/2021

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la sentencia del Tribunal local que determinó que eran infundados los planteamientos relacionados con la pretensión del pago de las remuneraciones del actor como delegado municipal en el año dos mil diecinueve, por el principio de anualidad presupuestaria.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

- Las prestaciones que reclama el actor del periodo de la primera quincena de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, **han quedado firmes**, debido a que el ejercicio fiscal correspondiente a dicha anualidad ha sido ejercido en su totalidad.

Por tanto, el ayuntamiento de Centro, Tabasco, se encuentra imposibilitado para realizar alguna modificación a un ejercicio fiscal que ya se ejerció en atención al principio de anualidad presupuestal, el cual consiste en que el presupuesto de egresos de cada institución se encuentra previsto y apegado al año que transcurre, por lo cual no se puede disponer de recursos previos que ya se ejercieron.

- Respecto al ajuste del pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veinte, se estimó **infundado**, ya que estimó correcto el actuar del Tribunal local, debido a que el monto percibido actualmente no es acorde a las

ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



responsabilidades desempeñadas por el actor como delegado municipal.

Sin embargo, no podía acogerse la pretensión del actor de que se fijara una dieta de cinco mil pesos, pues tal circunstancia escapaba de las facultades de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, debido a que los ayuntamientos gozan de autonomía financiera por mandato constitucional, de conformidad con el artículo 115 fracción II, y el artículo 65 de la Constitución local.

En este sentido, estimó correcto que en la sentencia del Tribunal local se haya ordenado al ayuntamiento que, conforme a sus atribuciones, realice un análisis en el que se tomen en consideración los montos mínimos y máximos para otorgar una nueva dieta al actor, acorde a sus responsabilidades, equitativa y acorde al cargo de delegado municipal.

- Finalmente, la responsable declaró inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad, ya que, si bien el Tribunal local no se pronunció respecto al pago de las prestaciones adicionales, ello no significaba que el ayuntamiento fuera necesariamente a omitir realizar algún pronunciamiento al respecto.

Por lo cual, una vez fijada la cantidad por concepto de dieta, el actor estará en posibilidad de controvertir aquello que afecte a sus intereses.

¿Qué expone la parte recurrente?

El recurrente hace valer vía agravio, lo siguiente:

- Indebida aplicación del principio de anualidad presupuestaria emanado de los artículos 74, fracción IV y 126 de la Constitución, que impide que se le paguen sus remuneraciones correspondientes al ejercicio 2019.

SUP-REC-28/2021

- Que aplica el supuesto establecido en la jurisprudencia 22/2014 de esta Sala Superior²¹ aunque ya no esté vigente, porque debe existir un plazo razonable para exigir el pago de dietas y retribuciones²².

- Que no desconoce que este órgano jurisdiccional ya aplicó el principio de anualidad presupuestaria²³ en otro juicio donde se reclamó una remuneración para el cargo de delegado municipal.

Sin embargo, en este caso, lo que demanda es la restitución del pago que estaba previsto en el tabulador de sueldos del presupuesto de egresos municipal para el ejercicio dos mil diecinueve.

- Alega la omisión de la responsable de aplicar el artículo 75 de la Constitución, a fin de que se le otorgue una remuneración adecuada e irrenunciable en el dos mil veinte.

Lo anterior, porque a juicio del recurrente, debió determinar que se le otorgara tal remuneración con base en lo previsto en el ejercicio dos mil diecinueve, y no imponer parámetros mínimos y máximos para calcularla.

- Finalmente, manifiesta que la responsable dejó de observar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución para impartir justicia de manera completa, ya que no atendió otras prestaciones complementarias que también reclamó en su demanda.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

²¹ Jurisprudencia No vigente por Acuerdo General 2/2018 de la Sala Superior, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> cuyo rubro era: **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la cual establecía un plazo para reclamar dichas prestaciones a partir de que los servidores públicos de elección popular concluían su encargo.

²² Sala Superior se apartó de tal criterio en los precedentes SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, por considerar que una vez que los servidores públicos de elección popular concluyen su encargo, el reclamo de sus dietas y retribuciones ya no es materia electoral.

²³ Refiere en su demanda el recurso SUP-REC-1485/2017.



¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- Contrario a lo considerado por el recurrente, la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración²⁴.

En el mismo sentido, la aplicación del supuesto de la Jurisprudencia por parte de la responsable que el recurrente alega y las decisiones previas de esta Sala Superior, **son cuestiones de estricta de legalidad**.

En suma, la parte recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Xalapa **hubiese omitido realizar un análisis** de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, **ni que declarara inoperante o infundado** algún disenso, o realizara un **análisis indebido** sobre ese tópico; menos que con motivo de ello **hubiera dejado de aplicar** alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que sus agravios se refieren a **temas de legalidad**.

- Tampoco se advierte que el recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

²⁴ SUP-REC-340/2020, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-555/2019.

SUP-REC-28/2021

-Finalmente, un asunto se considera **relevante**²⁵ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial**.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²⁵ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.